

ACTA CORRESPONDIENTE A LA NOVENA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DIA 1º DE ABRIL DEL AÑO 2009. - - - - -

- - - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 12:00 pm (doce) horas pasado meridiano, del día 1º (primero) de abril del año 2009 (dos mil nueve), en la Sala de Plenos del domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en la calle Maclovio Herrera número 359 (trescientos cincuenta y nueve), se reunieron los ciudadanos Magistrados: **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO Y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, así como la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, con el propósito de llevar a cabo la Novena Sesión Pública Extraordinaria del año en curso, del señalado órgano jurisdiccional electoral estatal, la cual de conformidad con el artículo 8, inciso b) del Reglamento Interior del mismo, se sujetó al orden del día previamente aprobado por unanimidad, por los Magistrados antes mencionados, mismo que quedó en la siguiente forma: - - - - -

I.- Lista de presentes. - - - - -

II.- Declaración del Quórum Legal. - - - - -

III.- Lectura, discusión y aprobación en su caso, de los proyectos de resolución de admisión o desechamiento del recurso de apelación radicados en este tribunal con los números de expedientes **RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 Y RA-08/2009**, promovidos por los partidos Socialdemócrata, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, en contra del acuerdo número 33 de fecha 17 de marzo del año en curso, relativo a los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones, en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político electoral. - - - - -

IV.- Lectura, discusión y aprobación en su caso, de los proyectos de resolución de admisión o desechamiento del recurso de apelación radicados en este tribunal con los números de expedientes **RA-09/2009 y RA-10/2009**, promovidos por los partidos Socialdemócrata, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, en

contra del acuerdo número 34 de fecha 17 de marzo del año en curso, relativo a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, respecto a la incompatibilidad existente entre el cargo de comisionado de un partido político ante los Consejos General y Municipales del Instituto Electoral del Estado y el ejercicio de las funciones como Gobernador del Estado o Diputado Local, así como la participación de los mismos como candidatos a dichos cargos de elección popular.-----

V.- Lectura, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de resolución definitiva del recurso de apelación radicado en este tribunal con el número de expediente **RA-04/2009**, interpuesto por el ciudadano Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para impugnar el acuerdo número 30 de fecha 10 de marzo del presente año, relativo a la determinación del número de candidaturas que deberán presentar los partidos políticos y coaliciones para miembros de los ayuntamientos, respecto al número de habitantes por municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.-----

VI.- Clausura de la sesión.-----

----- Por lo que para desahogar el **primer punto** del orden del día, la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, instruida para tal efecto por el Magistrado Presidente, procedió a nombrar lista de presentes, contestando los Magistrados Numerarios Licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ Y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, quienes integran el Pleno de este Tribunal.-----

----- Continuando con el uso de la voz el Magistrado Presidente para el desahogo del **segundo punto** procedió a efectuar la declaración del quórum legal, con fundamento en el último párrafo del artículo 7º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que establece que existe quórum legal con la asistencia de al menos dos Magistrados Numerarios, por lo que al estar presentes tres de ellos, se declara la existencia del quórum legal y formalmente instalada la sesión de referencia, por tanto, válidos los actos que se realicen y los acuerdos tomados en la misma.-----

- - - Con motivo del desahogo del **tercer punto** del orden del día, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz a la Secretaria General de Acuerdos a efecto de que expusiera el proyecto de resolución de admisión o desechamiento de los recursos RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009, lo que hizo en los términos siguientes: - - - - -

RECURSO RA-05/2009: *En el proyecto de resolución se exponen como resultandos los antecedentes relativos al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para impugnar el acuerdo número 33 (treinta y tres) de fecha 17 (diecisiete) de marzo del presente año emitido por dicho órgano colegiado, relativo a los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en sus campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político electoral, referidos al escrito por el que el Instituto Electoral del Estado, envía el recurso a este Tribunal; lo relativo al acuerdo de radicación del recurso que nos ocupa; la certificación de que dicho medio de impugnación se interpuso en tiempo y la instrucción a la Secretaria General de Acuerdos para que elabore el proyecto de resolución de admisión o desechamiento en su caso del presente recurso de apelación. Así, en los considerandos correspondientes se expresan la Competencia del Tribunal, las Constancias que obran en el expediente, la Invocación de los artículos de la Ley Estatal de la Materia relacionados con la admisión o el desechamiento en su caso del recurso que nos ocupa, para concluir finalmente en el considerando IV la manifestación del cumplimiento en su caso de los requisitos a que alude el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exponiéndose los elementos con los cuales el representante del Partido Socialdemócrata da cumplimiento a los mismos siendo relevante destacar lo relativo a la fracción V del citado artículo, expresándose en el proyecto de cuenta, lo siguiente: Por lo que hace al cumplimiento del requisito establecido en la fracción V del numeral 21 antes señalado, si bien, el promovente no menciona el ofrecimiento o aportación de alguna prueba, se tiene que, de conformidad con el criterio definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave y número SUP-JRC-436/2007 "entre los principios generales de la prueba judicial tenemos el de la comunidad de la prueba, también llamado de adquisición, el cual se refiere a que la prueba no pertenece a quien la aporta sino que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria que bien puede invocarla. Además de que: "En materia de prueba en un procedimiento jurisdiccional, los medios de convicción que las partes aporten o los que el Tribunal ordene agregar al proceso, tienen un carácter instrumental, cuya finalidad consiste en permitir al juzgado constatar la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos que se manifestaron en los escritos que integran la litis, de manera que los medios de convicción tendrán su razón de ser en el proceso, sólo en cuanto existan hechos que constituyan su objeto de demostración. Asimismo manifiesta que: Para la doctrina generalmente aceptada, reflejada en nuestra legislación procesal, existen diversas circunstancias en las que las partes son relevadas de la carga de probar, por ejemplo: Cuando los planteamientos sean de derecho y no de hecho, porque el derecho no es objeto de prueba, sólo los hechos lo son; cuando se trate de hechos notorios, porque éstos pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes; cuando se trate de hechos aceptados por ambas partes, por no existir controversia al respecto; cuando una de las partes formule una negación, porque el que niega no está obligado a probar, excepto cuando su negación envuelva la afirmación de*

un hecho, o cuando se trate de hechos que consten en actuaciones, porque las constancias de autos deben tomarse como prueba, aunque las partes no las ofrezcan, en virtud de lo anterior y dado que el recurso que nos ocupa atiende entre otras cosas al estudio de planteamientos sobre puntos de derecho, se determinó tener por cumplido el requisito a que alude la fracción V, del numeral 21 de la Ley de la materia. Asimismo, se asienta en el proyecto que no se advierte que dicho medio de impugnación pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 32 de la Ley invocada, determinando en consecuencia ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Socialdemócrata, en contra del acuerdo número 33 de fecha 17 (de marzo del presente año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

*Con relación al recurso de apelación radicado con el número **RA-06/2009**, el proyecto se constituye de la mismas partes mencionadas en el proyecto de cuenta anterior, haciendo hincapié a este Pleno que dicho proyecto se expresa en términos similares al antes expuesto por lo que hace al cumplimiento del requisito dispuesto en la fracción V del artículo 21 de la Ley de la materia relativo al ofrecimiento y aportación de pruebas, teniéndolo por satisfecho bajo los argumentos vertidos en el proyecto anterior, y determinando el cumplimiento cabal de todos los demás supuestos normativos del precepto en mención, y de que el recurso de apelación en cuestión, no encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 32 de la Ley invocada, concluyendo en resolver ADMITIENDO el medio de impugnación interpuesto por el C. JUAN JOSE GÓMEZ SANTOS, en representación del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en contra del acuerdo número 33 de fecha 17 (de marzo del presente año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----*

*Por lo que hace al recurso de apelación radicado en este Tribunal con el número **RA-07/2009 y RA-08/2009**, en los proyectos que se somete a su consideración se expresa lo relativo a los antecedentes respectivos y certificaciones de que los mismos fueron interpuestos en tiempo, así como de expresar en los considerandos lo conducente a la competencia de este Tribunal para resolver sobre las controversias planteadas, manifestando por último el cumplimiento en sus términos de los requisitos de procedencia a que alude el artículo 21 de la Ley Estatal del sistema de medios de Impugnación en materia electoral, y asentándose que de los escritos recursales no puede advertirse frivolidad o causa de improcedencia alguna que de razón a su desechamiento, por lo que se propone resolver: ADMITIR el recurso de apelación radicado en este Tribunal con el número RA-07/2009 interpuesto por el C. ANDRES GERARDO GARCIA NORIEGA en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo número 33 emitido por el consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 17 de marzo del presente año, asimismo ADMITIR el recurso de apelación radicado con la clave y número de expediente RA-08/2009 promovido por el C. OLAF PRESA MENDOZA, en su carácter de comisionado propietario del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo número 33, emitido dentro de este Proceso Electoral Local por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Es la cuenta señores magistrados.-----*

Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente preguntó a los demás integrantes del Pleno si tenían algún comentario que hacer, a lo que ambos Magistrados contestaron que no, por lo que al no existir ninguna manifestación solicitó a la Secretaria de Acuerdos tomara la votación correspondiente en forma económica, resultado de la misma tres votos a favor de los proyectos planteados, por lo que en mención del Presidente fueron

aprobados por unanimidad. - - - - -

- - - - Pasando al **cuarto punto** del orden del día el Presidente proporcionó el uso de la voz de nueva cuenta a la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de que diera cuenta con los puntos a tratar, lo que se hizo manifestando lo siguiente: - - - - -

RECURSO RA-09/2009: *Con relación a este proyecto es preciso manifestar que en el mismo se expresan como resultandos el escrito por el que el Instituto Electoral del Estado, envía el recurso de apelación interpuesto por el C. BERNARDO VALLEJO GONZALEZ , en contra del acuerdo numero 34 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expresándose en apartado de referencia además, lo relativo al acuerdo de radicación del recurso que nos ocupa, La certificación de que dicho medio de impugnación se interpuso en tiempo, así como La instrucción a la Secretaria General de Acuerdos para que elaborara el proyecto de resolución de admisión o desechamiento en su caso del presente recurso de apelación, mismo que hoy se somete a su consideración. Con relación a la expresión en el proyecto del cumplimiento de los requisitos a que alude el artículo 21 de la Ley Estatal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es preciso resaltar la siguiente consideración: Por lo que hace al cumplimiento de la fracción I del artículo 21 de la Ley en comento, en el escrito recursal se hace constar el nombre del actor, más se invoca que el carácter con el que promueve es el de Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que no corresponde con la manifestada por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, puesto que en su informe circunstanciado refiere que de acuerdo con los archivos existentes en la Secretaria Ejecutiva a su cargo, el C. BERNARDO VALLEJO GONZALEZ, tiene acreditada su personalidad ante dicho Consejo General como Comisionado Propietario del Partido Socialdemócrata, dicho que además, resulta coincidente con la propia manifestación que el C. BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ hizo al interponer el recurso de apelación radicado en este Tribunal con el número RA-05/2009, carácter que fue sustentado por el Secretario Ejecutivo Del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo tanto, al apreciar que la manifestación del C. BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ de ser Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática se trata de un error involuntario, esta autoridad electoral reconoce el dicho inicial del referido ciudadano, soportado además en lo asentado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General dentro del informe circunstanciado que se encuentra agregado en autos, así como el correspondiente al recurso de apelación con el número RA-05/2009, radicado recientemente ante esta Tribunal, cuyos documentos son coincidentes en manifestar que el señor BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado como Comisionado Propietario del Partido Socialdemócrata, por ende, al serle reconocido tal carácter debe entenderse que dicho ciudadano comparece en representación del instituto político mencionado, a impugnar el acuerdo número 34 emitido por la referida autoridad administrativa electoral dentro del actual Proceso Electoral Local, teniendo en consecuencia de lo anterior, por reconocida la personalidad del C. BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, para promover el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, fracción I, inciso a) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expresándose además en el proyecto de cuenta el cabal cumplimiento de los demás requisitos que establece el artículo 21 antes aludido, así como que del mismo no se desprende frivolidad o causa de improcedencia alguna que pudiera generar su desechamiento, razones en virtud de las cuales se propone a este Pleno determinar: ADMITIR el Recurso de Apelación radicado en este Tribunal con la clave y número de expediente **RA-09/2009**, interpuesto por el ciudadano BERNARDO VALLEJO GONZÁLEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del*

*Estado, para impugnar el acuerdo número 34 de fecha 17 de marzo del presente año emitido por dicho órgano colegiado, relativo a la consulta por parte del Partido Acción Nacional respecto a la incompatibilidad existente entre el cargo de comisionado de un partido político ante los Consejos General y Municipales del Instituto Electoral del Estado y el ejercicio de las funciones como Gobernador del Estado o Diputado Local, la participación como candidato para dichos cargos, así como las acciones a realizar para no incurrir en las incompatibilidades aludidas. - - - - Con relación al proyecto de resolución de admisión o desechamiento del recurso de apelación RA-10/2009, promovido por el CIUDADANO JUAN JOSÉ GÓMEZ SANTOS en representación del Partido de la Revolución Democrática, se exponen en el proyecto de cuenta los resultandos de donde se justifica la interposición en tiempo y forma del mismo, así como el cumplimiento total de los requisitos a que alude el artículo 21 de la ley de la materia, habiéndose verificado que dicho medio de impugnación no se aprecia como frívolo ni acontece en él ninguna causal de improcedencia, por lo que se propone a este Tribunal, ADMITIR el Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-10/2009**, interpuesto por el ciudadano en mención en representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo número 34 de fecha 17 de marzo del presente año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el actual proceso electoral local. Es la cuenta señores Magistrados. - - - - Con la cuenta rendida, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz a los demás Magistrados quienes manifestaron que no tenían comentario alguno que efectuar, por lo que instruyó a la Secretaria General de acuerdos para que tomara la votación correspondiente, lo que al efecto se hizo, resultando tres votos a favor de los proyectos expuestos, por lo que fueron aprobados por unanimidad. - - - - -*

*- - - - Para continuar con el desahogo del **quinto punto** del orden del día, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz al Magistrado Rigoberto Suárez Bravo quien funge como Ponente del proyecto de resolución definitiva del expediente RA-04/2009, quien en uso de la palabra, expuso como substancia del proyecto lo siguiente: - - - - -*

SEXTO.- *Planteadas las cosas de esa manera, la litis en el presente asunto consiste en determinar si de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en el presente proceso electoral 2008-2009, al Partido Revolucionario Institucional, le corresponde nombrar un total de 16 dieciséis candidatos por el principio de mayoría relativa a miembros del Ayuntamiento Municipal de Tecomán, Colima, para la administración 2009-2012, lo cual nos lleva al análisis del desarrollo histórico de las reformas a la Constitución Local, que a su vez nos permite advertir que el 30 treinta de septiembre del año 2000 dos mil, se aprobó el decreto número 310, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por el cual fueron reformados sus artículos 87, 88 y 89. - - - - -
...En ese contexto, previo al estudio de agravios, de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos a la luz de lo que disponen los artículos 47, fracción VII y 196, tercer párrafo del Código Electoral vigente en el Estado, la base de la división territorial y organización política y administrativa estatal, es el municipio, que en nuestra entidad lo constituyen un número de diez con la denominación de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez, cada uno de ellos gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores propietarios y suplentes electos conforme a la Constitución y ley electoral local, mismos que deberán instalarse en todo el Estado el día 15 de octubre del año de su elección, para durar en su cargo tres años, de ahí que los partidos políticos en cada proceso electoral, tengan el derecho a*

solicitar el registro de fórmulas de candidatos a los cargos de elección popular que se citan con anterioridad. -----

...Precisado lo anterior, como el partido recurrente alega que le fueron violados en perjuicio de su representado el Partido Revolucionario Institucional, los principios de certeza y legalidad que se deben observar en todo proceso electoral, puesto que para la próxima elección se redujo en dos los miembros a los cargos de regidores, uno propietario y uno suplente con relación al número de candidatos que fueron registrados en las elecciones de 2003 y 2006 para los cargos de municipales al Ayuntamiento de Tecomán, porque en los dos procesos electorales anteriores aún cuando ya existía la norma se hizo caso omiso a ella y se permitió el registro de dos regidores más, uno con el carácter de propietario y el otro con el carácter de suplente, es preciso decir, que si el 30 treinta de septiembre del año 2000 dos mil, se aprobó el decreto número 310, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por el que reformó el artículo 89, de la Constitución Política local, y éste en su fracción III establece: **"En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional"**, lógico sería pensar que para la elección de 2003 dos mil tres, esta norma le sería aplicada al municipio de Tecomán, toda vez que conforme a lo establecido en la fracción V, de este mismo numeral, tal municipio cuenta con una población de 99,289 habitantes según el Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dos mil, emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, sin embargo, como a tal regla se le impuso la excepción prevista en el artículo octavo transitorio del citado Decreto que dice: **"El Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, para la administración municipal 2003-2006, se integrará por un presidente municipal, un síndico, seis regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional"**, es que en el proceso electoral 2002-2003, se aprobó por parte del Consejo Municipal de Tecomán, Colima, el registro de un Presidente Municipal, un Síndico y 6 seis Regidores electos por el principio de mayoría relativa, cada uno con sus respectivos suplentes, como candidatos a miembros del Ayuntamiento Municipal para la administración 2003-2006. - - Por ello, en cuanto a lo alegado por el inconforme en el sentido de que en el actual proceso electoral en donde será electa la Administración Municipal 2009-2012 del Ayuntamiento de Tecomán, debe procederse como se hizo en el proceso electoral 2002-2003; es de decirle que el contenido del artículo octavo transitorio del Decreto 310 de fecha 30 treinta de septiembre de 2000 dos mil, fue emitido para aplicarse al Ayuntamiento de Tecomán, solamente para la Administración Municipal 2003-2006, por lo que ocurrido ello, lo que corresponde actualmente es aplicar lo dispuesto en la fracción III, del artículo 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, como lo hace la responsable dentro del acto impugnado, toda vez como se ha señalado, el municipio de Tecomán cuenta con una población de 99,289 habitantes según el Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dos mil, emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. -----

...Así las cosas, a juicio de esta autoridad Jurisdiccional, el Acuerdo número 30 treinta del 10 diez de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la determinación del número de candidaturas que deberán presentar los partidos políticos y/o coaliciones para miembros de los ayuntamientos respecto al número de habitantes por municipio, resulta ajustado al contenido de las disposiciones legales transcritas con anterioridad y conforme a la función estatal que le corresponde de organizar las elecciones locales de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución y 3º del Código Electoral ambos locales.-----

... Se insiste, la responsable en la emisión del acto impugnado cumplió con el contenido de las disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa y contrario a lo manifestado por el

apelante, dicho acto revela certeza y legalidad, que como principios rectores deben ser observados en todo proceso electoral, y los que para mejor comprensión de su significado gramatical a la luz del Diccionario de Derecho Electoral de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, editorial Porrúa, la Certeza **"Exige este principio de que los actos jurídicos electorales sean verdaderos, que gocen de cabal certeza jurídica, por tanto, rechacen cualquier falsedad, falacia, inexactitud o mentira respecto de los actos electorales y su resultado: la elección"**, y en cuanto a la legalidad **"Prescribe este principio que los actos jurídicos electorales estén ajustados a las normas legales constitucionales y secundarias, como son el COFIPE y la LIMPIE."** -----

Efectivamente, en el proceso electoral 2002-2003, fueron registrados 16 dieciséis candidatos por el principio de mayoría relativa entre propietarios y suplentes para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Tecomán para el período 2003-2006, pero ello se realizó con apego a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto número 310 de fecha 30 de septiembre de 2000, emitido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado, es decir, que al emitir el acto reclamado aplicó una ley previamente establecida, la que debería ser conocida por el inconforme, dada su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", dándose con ello la certeza y legalidad que el artículo 86 BIS, fracción IV, de la Constitución y 3º del Código Electoral ambos para el Estado de Colima, exigen a la autoridad electoral administrativa en todo proceso electoral, de ahí que para la integración del Ayuntamiento del mismo municipio para el periodo 2009-2012, lo que corresponde es aplicar lo previsto en el artículo 89, fracción III, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que conforme a lo establecido en la fracción V, de este mismo numeral, tal municipio cuenta con una población de 99,289 habitantes según el Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dos mil, emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, es decir, al Partido Revolucionario Institucional le corresponde nombrar un total de 14 catorce miembros a candidatos por el principio de mayoría relativa. -----

... Por último, retomando lo dicho por el recurrente en el sentido de que le fueron vulnerados los principios de certeza y legalidad, aún cuando el inconforme cita de manera inexacta el fundamento de tales principios, esta autoridad entiende se refiere a los consagrados en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política Local y 3º del Código Electoral Vigente en la Entidad, por lo que a fin de ser exhaustivos en el dictado de la presente resolución, es de decir al inconforme que como ha quedado establecido con anterioridad, el acto impugnado se ajusto al contenido del artículo 89 fracciones III y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, emitido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 310 de fecha 30 treinta de septiembre de 2000 dos mil, es decir, la responsable aplicó el contenido de una disposición establecida ocho años antes de emitir el acto aquí impugnado, que por su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", debiera ser del conocimiento del recurrente. -----

En el caso que nos ocupa, el acuerdo número 30 de fecha 10 diez de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, define el número de candidaturas que deberán presentar los partidos políticos y/o coaliciones a miembros de los ayuntamientos, y con ello se ajusta la responsable al contenido del artículo 89, fracciones III y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por tanto, en el actual proceso electoral, el Partido Revolucionario Institucional, tiene derecho a nombrar ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, un Presidente Municipal, un Síndico y 5 cinco Regidores por el principio de mayoría relativa con sus respectivos suplentes, para la administración 2009-2012. -----

- - - - Por todo ello, es que resulta infundado el recurso de apelación hecho valer por **C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido

*Revolucionario Institucional, y lo que procede es confirmar el Acuerdo número 30 treinta, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de marzo de 2009 dos mil nueve, en el que se determinó el número de candidaturas que deberán presentar los partidos políticos y/o coaliciones para miembros de los Ayuntamientos. -----
... Por lo expuesto y fundado, se propone resolver: -----*

PRIMERO.- *Por las razones expuestas dentro del Considerando Sexto de la presente resolución, se declara infundado el agravio hecho valer por el **C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional.-*

SEGUNDO.- *En virtud de lo anterior, se confirma el Acuerdo número 30 treinta del proceso electoral 2008-2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de marzo de 2009 dos mil nueve, en el que se determinó el número de candidaturas que deberán presentar los partidos políticos y/o coaliciones para miembros de los Ayuntamientos. -*

TERCERO.- *Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.- Es el proyecto que someto a su consideración compañeros Magistrados -----*

En uso de la voz el Magistrado Presidente dio la palabra al Magistrado Ángel Durán Pérez, quien manifestó que estaba de acuerdo con los términos del proyecto del Licenciado Suárez Bravo, en virtud de que en el mismo se daban los motivos y fundamentos correspondientes, que dan sustento al acuerdo emitido por la autoridad responsable, siendo todo lo que tenía por manifestar; tomando el uso de la voz el Magistrado Presidente afirmó de igual forma estar de acuerdo con el sentido del proyecto, toda vez que del mismo se deducía que la integración del ayuntamiento de Tecomán para la administración municipal de 2003-2006, había sido ordenada en el Decreto respectivo emitido por el Congreso del Estado, estableciendo en su correspondiente artículo transitorio su estricta aplicabilidad para dicha administración, por lo que estaba de acuerdo con el sentido de la resolución que se sometía a su consideración. Acto seguido el Presidente, pregunto a los integrantes del Pleno si no existían más comentarios por realizar, a lo que ambos Magistrado replicaron que no, por lo que dio instrucciones a la Secretaria General de Acuerdos para que recaba el sentido de la votación en forma económica, realizando en el acto la funcionaria en comento la instrucción girada, reportando en consecuencia el cómputo de tres votos a favor del proyecto de resolución definitiva propuesta por el Magistrado Suárez Bravo, por lo que el Presidente la declaró aprobada por unanimidad. -----

A continuación y en virtud de no haber otro asunto que tratar, para desahogar el **sexto y último punto** del orden del día, el Magistrado Presidente declaró clausurada la Novena Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, siendo las

12:50 pm (doce horas con catorce minutos pasado meridiano) del día de su fecha, levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, firman el Magistrado Presidente, LICENCIADO RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ y la Secretaria General de Acuerdos, LICENCIADA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL. - - - - -